

ACUERDO LEGISLATIVO  
REGALADO



GOBIERNO  
DE JALISCO

PODER  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

FECHA 28 Abril 2026

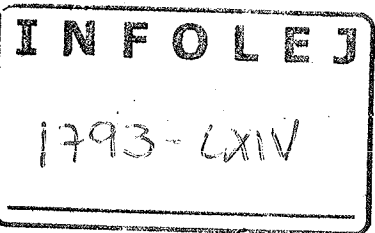
RUBRICA \_\_\_\_\_

**Asunto:** Dictamen de Acuerdo Legislativo, que desecha la iniciativa con número de INFOLEJ 1793/LXIV que reforma el artículo 176 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Libre y Soberano de Jalisco.

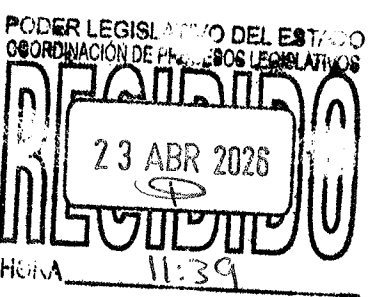
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO  
PRESENTE.**

La **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales**, con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1, fracción I y IV, 96, 143, 145, 147, 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Acuerdo Legislativo de conformidad con la siguiente:

**PARTE EXPOSITIVA**



5346



**I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.** Con fecha 28 de octubre del año 2025, el Diputado Cesar Octavio Madrigal Díaz, integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos Iniciativa de ley que pretende reformar el artículo 176 Bis 2 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, quedando registrada bajo el número de **INFOLEJ 1793/LXIV**, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO**

*A raíz de la cantidad de procesos en juzgados familiares, en los cuales simplemente se vuelve imposible embargar una nómina, debido a la creciente ola de comercio, prestación de servicio y/u oficios informales, se agruparon madres jefas de familias, creando colectivos para manifestar su descontento, pero sobre todo exponiendo una realidad palpable, el abandono de paternidades en la omisión en el cumplimiento de sus responsabilidades con sus hijas e hijos.*

*Al ser un problema tan recurrente y ver suspendido o frenado el proceso ante un juzgador de lo familiar y ser expedientes que frecuentemente necesitan tramitarse en la materia penal en busca de eficientar el objetivo, esta acción no siempre es una alternativa para todas las personas, debido a que está la figura jurídica de la que hablamos, no siempre puede ser representada por un abogado particular, precisamente por la imposibilidad económica que tiene el progenitor custodio, y el abogado público al verse rebasado de carga laboral, y que solo le compete la materia asignada, estos procesos "temporalmente suspendidos", lo que genera un conflicto de gran afectación en todas las áreas emocionales, psicológicas materiales y sobre todo económicas del progenitor que tiene a su cargo la guarda y custodia ya sea de hecho o de derecho, en este margen circunstancial se han generado colectivos con casos similares, en los cuales en busca de justicia, han hecho presión y visibilización en redes sociales, exponiendo esta problemática.*

**SEGUNDO**

*En respuesta el deudor alimentario lejos de reflexionar en su actuar y buscar responder a sus obligaciones alimentarias, se ha manifestado como la victima accionando penalmente a través de una Carpeta de Investigación, bajo la figura de ciberacoso, y con ello obstaculizar o eliminar cualquier reclamo a su persona de forma pública; en este contexto y privilegiando la observancia de atender El Interés Superior de las Infancias, es menester observar la importancia que tiene el exceptuar a los tendederos y la distribución del material en redes sociales que refieren a la señalización pública por este concepto.*

*Ya que ha sido un referente importante no solo de libertad de expresión sino de visualización en cuanto a la problemática y sobre todo en casos donde se busca cuidar la imagen pública, ha tenido resultados en cuanto a buscar conciliar.*

*Abonando a la corresponsabilidad de evolucionar equitativamente ante los nuevos desafíos sociales, así como darle un enfoque especial a los grupos vulnerables, y de proteger a nuestras infancias, buscando la equidad social y cultural entre las masas sociales, se propone esta Iniciativa de Ley a consideración de atender coadyuvar a lograr la justicia.*



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

### TERCERO.

Lo anterior, atendiendo a la observancia del siguiente criterio judicial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2030977

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común, Constitucional

Tesis: II.1o.A.24 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Agosto de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1556

Tipo: Aislada

**TENEDEROS DE DENUNCIA. CONSTITUYEN UN MECANISMO DE VISIBILIZACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO Y EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

*Hechos:* Una persona particular reclamó una indemnización y la reparación de su imagen pública por responsabilidad patrimonial del Estado a la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), alegando daños por acoso, discriminación y difamación dentro de la comunidad universitaria. De manera previa, la universidad adoptó medidas de protección tras una denuncia penal por violencia sexual en su contra, presentada por una mujer estudiante, integrante de esa comunidad universitaria, lo que el reclamante consideró como represalia y discriminación. El reclamante promovió su propia denuncia penal, acusando a la denunciante y a diversas autoridades de la UAM de discriminación y hostigamiento. Ambas denuncias fueron analizadas por distintas instancias, y la fiscalía determinó el no ejercicio de la acción penal respecto a la denuncia presentada por el reclamante.

*Al no recibir respuesta a su reclamación patrimonial en el plazo legal, promovió un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, impugnando la negativa ficta. En su defensa, la UAM argumentó que sus acciones se sustentaron en obligaciones de protección a víctimas de violencia de género y no configuraban una actividad administrativa irregular ni causaban un daño patrimonial directo. El Tribunal Colegiado resolvió que no se demostró la responsabilidad patrimonial del Estado, la cual exige la existencia de un daño real y directo derivado de una actividad irregular, por lo que negó la indemnización. Esta resolución fue impugnada en amparo directo.*

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los "tendederos de denuncia" que se emplean o publican en los espacios privado y público, constituyen un mecanismo legítimo para visibilizar la violencia de género en ejercicio de la libertad de expresión.

*Justificación:* El derecho a la libertad de expresión, reconocido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege la manifestación de ideas y denuncias sobre problemáticas sociales, como la violencia de género. Los tendederos de denuncia que se desarrollan o difunden en los espacios privado y público, han emergido como una herramienta colectiva mediante la cual, las víctimas de violencia sexual, acoso o discriminación pueden visibilizar sus experiencias en contextos donde las instituciones formales del Estado han sido ineficaces o han perpetuado la impunidad. Este mecanismo cobra relevancia ante las barreras institucionales que enfrentan las víctimas en el acceso a la justicia, pues muchas denuncias formales no son reconocidas o resultan en revictimización, lo que ha llevado a la búsqueda de alternativas de denuncia pública. Los tendederos de denuncia cumplen una función social fundamental al permitir: a) visibilizar la violencia de género que suele mantenerse en el ámbito privado o es minimizada por las estructuras institucionales; b) romper el silencio impuesto por el miedo, la vergüenza o la revictimización que enfrentan las personas al denunciar; c) crear conciencia colectiva sobre la magnitud del problema y fomentar el apoyo social a las víctimas; y d) presionar a las instituciones para que actúen con celeridad y justicia en los casos denunciados.

Los tendederos de denuncia no constituyen, por sí mismos, una forma de violencia o afectación ilegítima de derechos, sino un mecanismo de expresión y resistencia que evidencia la omisión institucional y la falta de garantías efectivas para el acceso a la justicia en casos de violencia de género. Si bien estos mecanismos han generado debate sobre su impacto y posibles consecuencias jurídicas, su propósito no es sancionar ni prejuzgar la responsabilidad de las personas señaladas, sino exponer la magnitud del problema y propiciar un cambio estructural en las instituciones. Como lo ha evidenciado el movimiento #MeToo, estos espacios permiten transformar la narrativa sobre la violencia de género y reflexionar en lo colectivo en cuanto a la incidencia de este flagelo social, a la necesidad de tomar acciones para una adecuada supervisión, así como obligar a las autoridades a tomar medidas para erradicarla. Los tendederos de denuncia son una manifestación legítima de la lucha contra la impunidad y la violencia de género, enmarcada en el derecho fundamental a la libertad de expresión. Su objetivo es romper el silencio, generar conciencia colectiva y exigir respuestas institucionales. Al evidenciar patrones estructurales de violencia y discriminación, su existencia se encuentra protegida constitucional y convencionalmente, de modo que su restricción injustificada podría constituir un acto de censura que vulneraría los derechos de quienes han sido víctimas de esa violencia de género.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 437/2023. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretario: Édgar Salgado Peláez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Por tanto, mediante esta iniciativa se propone **adicionar el artículo Artículo 176- Bis 2, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco**, donde al texto de la letra dice:

**Artículo 176- Bis 2.** Comete el delito de ciberacoso la persona que, por medio de las tecnologías de la información y comunicación, hostigue, acose, persiga, moleste o incomode a otra de forma tal que cause un daño en la integridad psicológica y/o en la dignidad personal. Al responsable se le impondrá una sanción de cien días de trabajo a favor de la comunidad y asistencia a programas de reeducación integral con perspectiva de género. Si la víctima fuese persona defensora de derechos humanos, con discapacidad o con cualquier tipo de vulnerabilidad social, menor de edad o se causare algún daño o sufrimiento grave, a juicio del juez o el tribunal, en perjuicio de la víctima, la sanción será de uno a cuatro años de prisión. Este delito se perseguirá por querrela de la ofendida o de su legítimo representante, salvo que se trate de menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.

Se propone adicionar un párrafo más, donde pueda especificarse que se exceptúan los mecanismos de visibilización del abandono de familiares, de la violencia de género, y el ejercicio de la libertad de expresión, ya que su objetivo radica en asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias bajo la observancia y cabal cumplimiento de atender **EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS INFANCIAS**.

#### JUSTIFICACIÓN:

El derecho a la libertad de expresión, reconocido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege la manifestación de ideas y denuncias sobre problemáticas sociales. Los tendaderos de denuncia que se desarrollan o difunden en los espacios privado y público, han emergido como una herramienta colectiva mediante la cual, las víctimas pueden visibilizar sus experiencias en contextos donde las instituciones formales del Estado han sido ineficaces o han perpetuado la impunidad. Los tendaderos de denuncia son una manifestación legítima de la lucha contra la impunidad y la violencia de género, enmarcada en el derecho fundamental a la libertad de expresión. Su objetivo es romper el silencio, generar conciencia colectiva y exigir respuestas institucionales. Al evidenciar patrones estructurales de violencia, abandono y discriminación, su existencia se encuentra protegida constitucional y convencionalmente, de modo que su restricción injustificada podría constituir un acto de censura que vulneraría los derechos de quienes han sido víctimas.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Jalisco, la iniciativa de Ley por la que se **adiciona el artículo Artículo 176- Bis 2, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco**, a fin de que "los tendaderos de denuncia", que se emplean o publican en los espacios privado y público, se constituyan como un mecanismo legítimo para visibilizar el abandono de familiares, atendiendo el Interés Superior de las Infancias y la violencia de género en ejercicio de la libertad de expresión, para que puedan quedar como sigue:

#### LEY

**ARTICULO UNICO.** Se adiciona el artículo (sic) **Artículo 176- Bis 2, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco**, para quedar redactada en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 176- Bis 2.</b> Comete el delito de ciberacoso la persona que, por medio de las tecnologías de la información y comunicación, hostigue, acose, persiga, moleste o incomode a otra de forma tal que cause un daño en la integridad psicológica y/o en la dignidad personal.</p> <p>Al responsable se le impondrá una sanción de cien días de trabajo a favor de la comunidad y asistencia a programas de reeducación integral con perspectiva de género.</p> <p>Si la víctima fuese persona defensora de derechos humanos, con discapacidad o con cualquier tipo de vulnerabilidad social, menor de edad o se causare algún daño o sufrimiento grave, a juicio del juez o el tribunal, en perjuicio de la víctima, la sanción será de uno a cuatro años de prisión.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la ofendida o de su legítimo representante, salvo que se trate de menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.</p>	<p><b>Artículo 176- Bis 2.</b> Comete el delito de ciberacoso la persona que, por medio de las tecnologías de la información y comunicación, hostigue, acose, persiga, moleste o incomode a otra de forma tal que cause un daño en la integridad psicológica y/o en la dignidad personal.</p> <p><b>El uso de tendaderos de denuncia, señalamientos públicos o privados a deudores Alimentarios, a través de las tecnologías de la información y comunicación no constituyen este delito.</b></p> <p>Al responsable se le impondrá una sanción de cien días de trabajo a favor de la comunidad y asistencia a programas de reeducación integral con perspectiva de género.</p> <p>Si la víctima fuese persona defensora de derechos humanos, con discapacidad o con cualquier tipo de vulnerabilidad social, menor de edad o se causare algún daño o sufrimiento grave, a juicio del juez o el tribunal, en perjuicio de la víctima, la sanción será de uno a cuatro años de prisión.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la ofendida o de su legítimo representante, salvo que se trate de menor de edad en cuyo caso se procederá de oficio.</p>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

**II. TURNO A LA COMISIÓN LEGISLATIVA:** En sesión de fecha 31 de octubre del año 2025, la Asamblea legislativa, turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, iniciativa con número de INFOLEJ 1793/LXIV a fin de que, la estudie, analice y dictamine.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales procede a lo siguiente:

### PARTE CONSIDERATIVA

- 1. PROCEDENCIA:** La iniciativas señaladas en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por un Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de la iniciativa.
- 2. COMPETENCIA:** De conformidad con los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, la iniciativa que son objeto de dictaminación tiene que ver con leyes estatales respecto de los Tenederos de Denuncia, el cual no es un tema exclusivo del Congreso de la Unión, por lo que se encuentra justificada la competencia de este Poder Legislativo.
- 3. DICTAMINACIÓN:** La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

#### Artículo 71.

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

#### Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

#### Artículo 96.



**GOBIERNO  
DE JALISCO**

**P O D E R  
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA  
DEL CONGRESO**

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**4. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA:** Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la iniciativa, así como la competencia de este Poder Legislativo y la Comisión Legislativa para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen:

Una vez analizada la procedencia jurídica de la propuesta, determinamos que en su redacción actual se podría generar incertidumbre jurídica, pues las denuncias contra deudores alimentarios a la postre pudieran representar una afectación de derechos, como Comisión reconocemos y compartimos la preocupación fundamental que motiva al diputado proponente, ya que el incumplimiento generalizado de las obligaciones alimentarias es un problema social grave que precariza la vida de miles de niñas, niños y adolescentes en nuestro Estado y que genera una carga desproporcionada sobre las madres custodias.

La frustración ante la ineficacia de los procesos judiciales de cobro es real y palpable.

Sin embargo, tras evaluar las alternativas existentes, concluimos de manera contundente que la propuesta legislativa no es necesaria, toda vez que la solución al problema no radica en crear una exención penal para la denuncia pública informal, sino en la aplicación y fortalecimiento de los mecanismos institucionales que el propio Estado ya ha diseñado para este fin.

El argumento central que demuestra la falta de necesidad de esta reforma es la existencia y operación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, ya que este instrumento no es una propuesta, sino una realidad jurídica que desplaza la utilidad de los tendedores como mecanismo de presión.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Por tal motivo, consideramos que el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias<sup>1</sup> es una alternativa institucional superior por las siguientes razones:

A diferencia de un tendadero, donde cualquier persona puede acusar a otra sin pruebas, la inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias solo puede ser ordenada por un juez competente, esto ocurre después de que se ha acreditado en un juicio el incumplimiento de la obligación alimentaria por un periodo determinado que generalmente son 90 días. Por lo tanto, el Registro no se basa en acusación, sino en hechos jurídicamente probados, respetando el debido proceso.

Ahora bien, mientras que la presión de un tendadero es meramente social y de resultados inciertos, estar inscrito en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias conlleva consecuencias jurídicas directas y severas, diseñadas para forzar el cumplimiento. Como consecuencia quien está en ese Registro se enfrenta a un bloqueo civil real, ya que no puede sacar pasaporte ni licencia, no puede vender inmuebles ante notario, no puede ser proveedor del gobierno y mucho menos pedir el voto de la gente para un cargo público. Esa es la presión institucional que debemos fortalecer.

Otro aspecto que consideramos fundamental es la protección del interés superior de la niñez, ya que el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias visibiliza al deudor, no a los menores, donde solo se publicita el nombre del incumplido de manera oficial y controlada. Por el contrario, los tendaderos de denuncia a menudo exponen los rostros, nombres y detalles de la vida de los niños y adolescentes, causándoles un daño emocional, estigmatización y una vulneración a su derecho a la intimidad que el Estado tiene la obligación de proteger.

Desde nuestra óptica, la existencia de este Registro se convierte a la propuesta de la iniciativa en un retroceso. ¿Por qué habríamos de legislar para proteger un mecanismo informal, riesgoso y potencialmente dañino como es el tendadero, cuando ya tenemos una herramienta nacional formal, garantista y mucho más poderosa como el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias? La verdadera necesidad no es validar la denuncia en redes sociales, sino asegurar que los jueces de lo familiar en Jalisco alimenten de manera ágil y eficiente el Registro Nacional.

Además del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, el orden jurídico actual ya contempla otras vías para atender el problema, cuya falta de eficacia se debe a problemas de implementación y no a vacíos legales que esta iniciativa pretende llenar. Los códigos procesales civiles y familiares establecen mecanismos para el cobro forzoso de pensiones, como el embargo de salarios, cuentas bancarias y propiedades, aquí el problema suele ser la localización de bienes en la economía informal, un desafío que un tendero tampoco resuelve.

<sup>1</sup> <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/dof-publica-decreto-por-el-que-se-crea-el-registro-nacional-de-obligaciones-alimentarias>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

Asimismo, nuestro Código Penal ya sanciona el delito de abandono de familiares, que se configura precisamente cuando una persona, sin causa justificada, incumple con su obligación de dar alimentos, por lo tanto, si se busca una consecuencia más severa, la vía penal ya está abierta y es la adecuada para sancionar estas conductas, siempre dentro del marco del debido proceso. Nosotros, como legisladores e integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, tenemos la responsabilidad de no solo evaluar la legalidad de una norma, sino de anticipar sus repercusiones en el tejido social y en la estabilidad política de nuestras instituciones.

Por tal motivo, desde una perspectiva social, la aprobación de esta reforma enviaría un mensaje que consideramos peligroso, que es la validación institucional de la justicia por propia mano en los entornos digitales al eximir penalmente los señalamientos públicos. De esta forma el Estado estaría renunciando implícitamente a resolver controversias y sancionar conductas, ya que estaríamos fomentando una dinámica social donde la reputación de las personas no depende de sentencias judiciales firmes, sino de la viralidad de una publicación, esto no fortalece el tejido social; por el contrario, lo erosión al promover el linchamiento digital como una vía válida de interacción.

Otro aspecto que consideramos importante de mencionar es la revictimización y el daño colateral que sufrirían los menores, ya que pudiera generarse la exposición de los menores, en la práctica, los tendaderos y denuncias en tecnologías de la información rara vez se limitan a exponer al deudor de forma aséptica, con frecuencia, se publican fotografías familiares, detalles de la vida privada y narrativas emocionales que involucran directamente a niñas, niños y adolescentes. Al blindar legalmente estas publicaciones, estaríamos desprotegiendo socialmente a las infancias, exponiéndolas al bullying escolar y al estigma público derivado de los conflictos de sus padres, razón por la cual es importante destacar que el interés superior de la niñez exige privacidad, no viralidad.

Esto conlleva a que socialmente, esta medida podría desencadenar una espiral de violencia digital, toda vez que, al saberse impunes ante la ley por señalar deudores, es previsible que surjan acusaciones falsas o distorsionadas utilizadas como herramientas de venganza personal en conflictos de pareja, ajenos a la realidad alimentaria, por lo que saturaría el debate público de ruido y agresividad, dificultando distinguir a las verdaderas víctimas de quienes instrumentalizan la causa con fines dolosos.

Políticamente, aprobar esta iniciativa equivale a admitir que el Poder Judicial es inoperante y que, por tanto, el Legislativo autoriza a la ciudadanía a buscar justicia en cualquier red social, por lo tanto, nuestra responsabilidad política no es claudicar ante las deficiencias del sistema judicial, sino corregirlas mediante presupuesto, fiscalización y reformas procesales que agilicen la ejecución de sentencias.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente dictamen de:

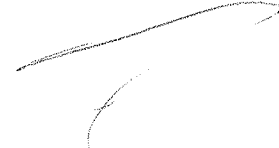
## ACUERDO LEGISLATIVO

**ÚNICO.** Se desecha la iniciativa con número de INFOLEJ 1793-LXIV por las razones referidas en la parte Considerativa del presente Acuerdo Legislativo. Archívese como asunto concluido.

GUADALAJARA, JALISCO, 22 DE ABRIL DEL 2026.  
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES  
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.  
"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"



Dip. Norma López Ramírez.  
Presidenta.



Dip. José Luis Tostado Bastidas.

Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.



Dip. Edgar Enrique Velázquez  
González.



Dip. Isaías Cortés Berumen.



Dip. María del Refugio Camarena  
Jáuregui.



Dip. Emmanuel Alejandro Puerto  
Covarrubias.

Informe de la Votación  
**Acuerdo Legislativo 7.47.**

**Detalles de Votos**

Reunión:	Sesión Ordinaria No.75 del 28 de Abril del 2026.
Nombre de Agenda:	Sesión Ordinaria No.75 del 28 de Abril del 2026.
Nombre de Voto:	Acuerdo Legislativo 7.47.
Asunto de votos:	
Inicio de los votos:	28/04/2026 17:53:11
Fin de votos:	28/04/2026 17:54:26

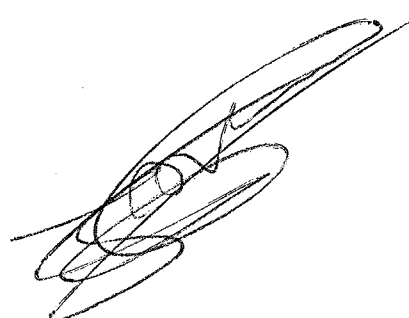
**Resultados de Votos Totales**

**Participantes:**

Presentes	38
No han votado:	6

**Votos:**

A favor	14	36.8%
En contra	18	47.4%
Abstención	0	0%
No Votado	6	15.8%



Informe de la Votación  
**Acuerdo Legislativo 7.47.**

**Resultados de Votos Individuales**

**A favor**

Leonardo Almaguer Castañeda	PT
Marta Estela Arizmendi Fombona	MORENA
Alejandro Barragán Sánchez	MORENA
Itzul Barrera Rodríguez	MORENA
Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla	HAGAMOS
María del Refugio Camarena Jáuregui	PRI
Mariana Casillas Guerrero	FUTURO
Miguel De La Rosa Figueroa	MORENA
Alondra Getsemany Fausto De León	PRI
José Aurelio Fonseca Olivares	PRI
Norma López Ramírez	MORENA
Sergio Miguel Martín Castellanos	PT
Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias	SIN PARTIDO
Edgar Enrique Velázquez González	HAGAMOS

**En contra**

José Guadalupe Buenrostro Martínez	PVEM
Yussara Elizabeth Canales González	PVEM
Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez	MC
Brenda Guadalupe Carrera García	PVEM
Lourdes Celenia Contreras González	MC
Isaías Cortés Berumen	PAN
Alejandra Margarita Giadans Valenzuela	MC
Ana Fernanda Hernández Sanmiguel	MC
Julio César Hurtado Luna	PAN
Verónica Magdalena Jiménez Vázquez	MC
César Octavio Madrigal Díaz	PAN
Mónica Paola Magaña Mendoza	MC
Adriana Gabriela Medina Ortiz	MC
Marco Tulio Moya Díaz	PAN
Claudia Murguía Torres	PAN
Esther Montserrat Pérez Cisneros	MC
José Luis Tostado Bastidas	MC
Luis Octavio Vidrio Martínez	MC

**No Votado**

Alberto Alfaro García	PVEM
Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez	HAGAMOS
Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez	FUTURO
Omar Enrique Cervantes Rivera	MC
Martín Franco Cuevas	MORENA
María Candelaria Ochoa Ávalos	MORENA

